

**ES INFUNDADA LA DEMANDA DE DESAHUCIO INTERPUESTA POR UN CONDOMINO QUE CARECE DE LA REPRESENTACION DE LOS DEMAS.****DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El Supremo Gobierno adjudicó a don Rufino Uribe un lote de terreno de sembrío en el fundo "Quepepampa", jurisdicción de la provincia de Chancay. Fallecido don Rufino Uribe dicho terreno ha sido otorgado a sus herederos, entre ellos doña María Rafaela Uribe, quien ha interpuesto demanda de desahucio contra doña Marcelina Reyna, que lo ocupa de modo precario y sin pagar pensión, reclamando, además, el pago de daños y perjuicios.

El Juzgado de Primera Instancia en la sentencia de fs. 25, declaró fundada la demanda en todas sus partes. La Corte Superior de Lima, a fs. 31 la ha revocado en cuanto ordena el pago de daños y perjuicios, que ha declarado improcedente; confirmándola en lo demás. La demandada ha interpuesto recurso de nulidad.

La escritura pública de 12 de mayo de 1948, a que se refiere el testimonio de fs. 17, acredita el derecho de la demandante y sus hermanos; y la confesión de la demandada que corre a fs. 11 que ésta ocupa el terreno, lo cultiva y no paga merced conductiva alguna.

Por lo expuesto, y estando a lo que establece la última parte del art. 970 del C. de P. C., opino que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 16 de febrero de 1950.

*GARCIA ARRESE.*

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 26 de mayo de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la actora no ha acreditado la representación de los otros condóminos en cuyo favor se otorgó la escritura de venta cuyo testimonio corre a fojas diecisiete: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treintiuno, su fecha doce de agosto de mil novecientos cuarentinueve, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas veinticinco, su fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarentinueve declara fundada la demanda de desahucio interpuesta por doña María Uribe contra doña Marcelina Reyna; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.—**FUENTES ARAGON.**—**COX.**—**EGUIGUREN.**—**CHECA.**—**LEON Y LEON.**— Se publicó.—*Jorge Vega García.*—**Secretario.**

Cuaderno N° 585.— Año 1949.— Procede de Lima.

**ACREDITADA FEHACIENTEMENTE LA NECESIDAD DEL PROPIETARIO DE OCUPAR UN INMUEBLE SITUADO FUERA DE SU DOMICILIO, PROCEDE LA ACCION DE AVISO DE DESPEDIDA.**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Afirmando don Manuel Vásquez Jares, en su demanda de fs. una, que su residencia es en la ciudad de Iquitos, donde vive con su familia y tiene todos sus negocios, no puede solicitar en otra localidad la desocupación de un inmueble con el fin de habitarlo, a tenor de lo prescrito en el art. 3º del Reglamento de 16 de noviembre de 1948. En consecuencia, es improcedente la acción que ha interpuesto contra Leonor Mercedes García sobre aviso de despedida, para que desocupe la casa sita en la Avenida Bolivia N° 862, de esta capital. Procede que la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer, se sirva declarar que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 52, que revocando la de Primera Instancia de fs. 43, declara sin lugar la demanda.

Lima, 29 de noviembre de 1949.

*GARCIA ARRESE. . .*

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 11 de diciembre de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la prescripción contenida en el artículo tercero del Decreto-Reglamentario de dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarentiocho no contempla la situación de los propietarios que hallándose amparados por las disposiciones de la ley diez mil ochocientos noventicinco residen fuera de la localidad en que se encuentra el inmueble que desean ocupar; que la prueba a que obliga este dispositivo de que el demandante habita en dicha localidad desde un año antes a la interposición de su demanda, tiene por finalidad acreditar la efectiva necesidad del propietario de ocupar el inmueble, impidiendo el ejercicio de la acción a quienes establezcan su domicilio en el lugar con el exclusivo objeto de ejercitar con fines diversos a los del espíritu de la ley, la acción que ésta concede; que en consecuencia, acreditada fehacientemente tal necesidad imperiosa, por medios diversos, es justo permitir a estos propietarios con domicilio en lugar distinto al de la situación del inmueble, el ejercicio de la acción en referencia, y al hacerlo, se suplen las deficiencias de la ley con la facultad concedida a los Tribunales por el artículo veintitrés del Título Preliminar del Código Civil; que en el presente caso don Manuel Vásquez Jares ha probado con los certificados médicos de fojas diez y treintiuno a treintiocho, la necesidad en que se encuentra, por motivos de salud, de trasladar

su domicilio a esta capital; que los restantes requisitos legales se hallan cumplidos con la presentación del testimonio de escritura pública corriente a fojas trece y el certificado de los Registros Públicos que obra a fojas veintiséis: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentidós, su fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarentinueve, que revocando la apelada de fojas cuarentitrés, su fecha catorce de junio del mismo año, declara infundada la demanda de aviso de despedida interpuesta por don Manuel Vásquez Jares contra doña Leonor García; reformándola, confirmaron la de Primera Instancia que declara fundada dicha demanda y ordena que la demandada desocupe el inmueble materia de la acción en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la citación con la demanda; sin costas; y los devolvieron.— FUENTES ARAGON.— EGUIGUREN.— DELGADO.— CHECA.— LEON Y LEON.— Se publicó.— *Francisco Velasco Gallo*.—Secretario.

Cuaderno N<sup>o</sup> 742.— Año 1949.— Procede de Lima.